



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

Ponente: Mgdo. [REDACTED]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo [REDACTED] y [REDACTED]co; en fecha **31 del mes de julio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00039 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío, interpuesto por la sociedad [REDACTED], S.R.L. (Residencial Casa Linda), representada por su gerente [REDACTED], quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental el señor [REDACTED], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [REDACTED] y Fernán L. Ramos Peralta, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación principal fue interpuesto por la sociedad [REDACTED], S.R.L. (Residencial Casa Linda), por intermedio de sus abogados, mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En fecha 6 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 576/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por [REDACTED], por intermedios de sus abogados, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

D. En fecha 10 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 884/2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de memorial de defensa, recurso de casación incidental y constitución de abogado.

E. Mediante instancia depositada en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la recurrente principal sociedad [REDACTED] S.R.L. (Residencial Casa Linda) presentó memorial de defensa contra el recurso incidental.

F. En fecha 25 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 1049/2024 de fecha 21 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que contiene notificación de memorial de defensa de Neguen, S.R.L., (Residencial Casa Linda) y constitución de abogados, en contra del “memorial de defensa y memorial de casación incidental”, interpuesto por [REDACTED].

G. Los recursos de casación fueron depositados después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], S.R.L. (Residencial Casa Linda), cuya parte recurrida y recurrente incidental es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de dos segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho en los que se trae por segunda vez al contradictorio la compensación de la deuda por concepto de préstamo y la participación de los beneficios de la empresa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [REDACTED] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a la última quincena laborada, comisiones por ventas de inmuebles no pagadas, 78 horas extras del último mes, 18 días feriados de diciembre 2020, enero y febrero de 2021, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad [REDACTED], S.R.L. (Residencial Casa Linda) y [REDACTED], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00279, de fecha 4 de agosto de 2021, que excluyó del proceso a la parte codemandada [REDACTED], por falta de prueba de la relación laboral a favor de este, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a cinco (5) meses de salarios como indemnización supletoria en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, ordenó que del pago total de las prestaciones laborales le fuera descontado el valor del préstamo que tomó la parte demandante de manos de la demandada y rechazó los reclamos relativos a los salarios adeudados de la última quincena laborada, las horas extras, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [REDACTED] y, de manera incidental por la sociedad [REDACTED], S.R.L. (Residencial Casa Linda), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00172 de fecha 31 de octubre de 2022, que acogió parcialmente los recursos, revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por ambas partes, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1131 de fecha 29 de septiembre del 2023 casar la decisión por falta de motivación únicamente en lo relativo a la compensación de la deuda por concepto de préstamo y la participación de los beneficios de la empresa.

d. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2024-SEEN-00039 de fecha 27 de marzo de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental ejercido por la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), en contra de la sentencia laboral núm.465-2021-SEEN-00279, de fecha cuatro (04) del mes de agosto*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, se revoca el literal F, del ordinal Tercero y se modifica el numeral Quinto de dicha decisión. **TERCERO:** Se mantienen por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada las condenaciones contra la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), a favor del señor [REDACTED], consistente en los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de ciento cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos con 66/100 (RD\$104,898.66); B) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos con 99/100 (RD\$157,347.99); C) Por concepto de salario de navidad (artículo 219), correspondiente al año 2020, ascendente a la suma de ochenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos con 25/100 (RD\$89,276.25); D) Por concepto de salario de navidad (artículo 219), proporción correspondiente al año 2021, Dos (02) meses y Un (01) día, ascendente a la suma de quince mil ciento diecinueve pesos con 36/100 (RD\$15,119.36); E) Catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de salario de vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de cincuenta y dos mil cuarenta y nueve pesos con 32/100 (RD\$52,449.32); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 05/100 (RD\$535,657.05). **CUARTO:** Se rechaza la demanda en reclamo de participación en los beneficios de la empresa interpuesta por el señor [REDACTED], en contra de la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), por las razones expuestas en esta decisión. **QUINTO:** Se ordena que el total de la suma correspondiente a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), que asciende a RD\$262,246,65 pesos, sea compensada con la deuda contraída por señor [REDACTED], para ser descontada del monto adeudado a la empresa Residencial Casa Linda, Neguen, S.R.L. **SEXTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones. (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente principal Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación a las



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Segundo medio: Vicio de desnaturalización de los hechos. Errada interpretación de los hechos de la causa. Tercer medio: Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de fundamentos y el dispositivo. Cuarto medio: Omisión de estatuir.

6. Por su parte, el recurrente incidental [REDACTED] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** *relativo al tema de la participación en los beneficios de la empresa: Violación a los artículos 16, 223, 541 y 542 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución numeral 7 y errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal.*

Incidentes

a. Inadmisibilidad por el artículo 642 del Código de Trabajo.

7. La parte recurrente principal solicita declarar inadmisibile el recurso incidental propuesto por el señor [REDACTED], por no cumplir con el artículo 642 del Código de Trabajo, en razón de que no contiene los medios en los cuales se funda, estando basado en planteamientos vagos o expuestos de manera general sin ninguna precisión en cuanto a su desarrollo, no indica de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurre en errores y violaciones que permita a estas



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso incidental y verificar si ha sido o no violada la ley.

8. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva¹, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.*

b. Inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrida principal en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), debido a que la jurisdicción

¹ SCJ, Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-23-0957, 31 de agosto 2023, [REDACTED]. Inédito.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera respecto del tema de la compensación de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que, *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

11. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00172 de fecha 31 de octubre de 2022 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1131 sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, falta de ponderación de documentos y falta de base legal en lo relativo con la compensación de la deuda por concepto de préstamo y la participación de los beneficios de la empresa. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

12. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la corte envió acate la doctrina de la Corte de Casación, ello es así si el asunto trata de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. Anudado a lo anterior, es jurisprudencia *que el contenido de los medios supone un análisis del memorial²; razón por la cual la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado y el correlativo rechazo del recurso, asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión³.* En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c. Interés casacional

² SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, [REDACTED]. Inédito

³ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de Julio de 2024, [REDACTED]. Inédito.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

14. La parte recurrente principal Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda) sustenta el interés casacional de su recurso con la presencia de infracciones procesales cometidas por la corte de envío.

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*⁴.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

⁴ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalecerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

imposibilidad se declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación⁵. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no

⁵ Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. Según los recursos que nos ocupan, se advierte que los recurrentes plantean diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales o errores de dictado al invocar violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivación y falta de base legal, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda)

24. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, y a la vez divididos en aspectos para una mejor comprensión del caso. En ese orden, en el primer aspecto la parte recurrente principal alega que la corte de envío incurrió en falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal y omisión de estatuir, ya que, de los correos depositados por la exponente, (anexo 11), se comprueba que el recurrido [REDACTED] autorizó a la empresa a realizar los



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

descuentos de la deuda contraía por él; correos depositados mediante anexo 4 de la Instancia en Solicitud de Producción de Documentos, Ticket No. 1444561 de fecha 7/7/2021 ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; documentos mediante los cuales la exponente probó que al momento de terminación del contrato de trabajo el recurrido le adeudaba la suma de USD\$23,217.00 por concepto de préstamos, lo cual ha adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada entre las partes; que la corte manifestó que (...) ambas partes solicitan a la Corte la compensación de la suma de RD\$262,246,65 pesos que corresponden a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) sin embargo, la exponente concluyó que de lo que fuera condenada a pagar en favor del recurrido por concepto de prestaciones laborales y demás derechos, sea compensada hasta la concurrencia de su cuantía respectiva y se condene al trabajador deudor a pagar la suma restante de la deuda, es decir, que en ningún momento la exponente ha solicitado que la deducción se limite solo a las condenaciones de preaviso y cesantía como adujo la corte, sino a cualquier derecho que deba pagarse a favor del recurrido, incluyendo los derechos que han adquirido carácter de cosa irrevocablemente juzgada (vacaciones, salario de navidad, etc.), los cuales pueden ser descontados de la deuda que tiene pendiente, por tanto, la corte de envío ha incurrido en el vicio de desnaturalización.

25. Respecto de la compensación de deudas, la sentencia impugnada detalla que la parte recurrida principal [REDACTED] concluyó el sentido siguiente: *La parte recurrente principal en sus conclusiones motivadas depositadas en la audiencia de fecha 21/02/2024, alega en síntesis lo siguiente: "En el presente caso, presentamos nuestras*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

conclusiones basado en los postulados y motivaciones siguientes: Primer postulado: Acoger la compensación entre las partes, hasta el monto de RD\$262,246.65, que es la sumatoria de las partidas de preaviso y cesantía, para compensarlo con el monto de US\$23,217.00 por concepto de préstamo que mantenía el trabajador con la empresa. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó respecto de ese pedimento que le fuera planteado, concluyendo que, en virtud del principio de buena fe, dicha suma le sea descontada al trabajador de las prestaciones laborales que le correspondan, operando una compensación entre las partes, a lo cual la parte recurrente principal y recurrida incidental no se opone por ser una motivación montada sobre correcta base legal. Segundo postulado: La confirmación de la sentencia en lo que respecta a mantener la condena por la suma de RD\$168,587.01, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa, pero motivando la misma sobre la base de que si la empresa no deposita el pago de ese concepto que le diera al trabajador o justifica no tener beneficios al año fiscal 2020. (...) Segundo: Por tratarse de una casación con envío delimitada a la aplicación de una compensación en lo que respecta a los valores de preaviso y cesantía, por un lado, y a la motivación en lo que respecta a dejar el pago de bonificación: A) Acoger la compensación entre las partes, hasta el monto de RD\$262,246.65, que es la sumatoria de las partidas de preaviso y cesantía, que figura en el dispositivo segundo letra A) y B) de la sentencia número 627-2022-SSEN-00172 de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, para compensarlo con el monto de US\$23,217.00 por concepto de préstamo, que figura en el dispositivo quinto de la sentencia número 465-2021-SSEN-00279 de fecha 4 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; que mantenía el trabajador con la empresa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

26. De su lado, la parte hoy recurrente principal concluyó lo siguiente: *Que al momento de terminar el contrato de trabajo el señor [REDACTED] adeudaba a la empresa Neguen S.R.L., (Residencial Casa Linda) la suma de USD\$23,217.00 por concepto de préstamos, lo cual es cosa irrevocablemente juzgada entre las partes por motivo de la SCJ-TS-23-1131, expediente [REDACTED]-RECA-02566, de fecha 29-09-2023 de la SCJ. A que, procede que esta Corte de Apelación de La Vega dicte sentencia, en lo relativo a la compensación, fallando en el sentido de que, del total de la suma de las prestaciones laborales que le pudiera corresponder al señor [REDACTED] por concepto de prestaciones laborales, dichos montos sean descontados de la suma de (USD\$23,217.00), que el señor [REDACTED], adeuda a la empresa por concepto de préstamo y se le condene al trabajador demandante a pagar la diferencia pendiente y por pagar, luego de aplicada la deducción, del préstamo de fecha 22/06/2020, que tomó de manos de Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), conforme al criterio reforzado en la sentencia.*

27. Para fundamentar su decisión, la corte de envío expuso los motivos que se describen textualmente a continuación: 7.- No es punto controvertido entre las partes en esta jurisdicción de envío que el señor [REDACTED] adeuda a la empresa Neguen S.R.L., (Residencial Casa Linda) la suma de USD\$23,217.00, lo cual se determina del contenido de las conclusiones depositadas en el expediente digital por las partes y leídas en la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 21/02/2024, acta No.479-2024-TACT-00110, ambas partes solicitan a la Corte la compensación de la suma de RD\$262,246,65 pesos que corresponden a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) acogidos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, con la suma de US\$23,217.00 dólares que adeuda el trabajador al empleador. 8.- Sin embargo, las partes difieren en cuanto a que el trabajador en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

sus conclusiones solicita la compensación pura y simple de los montos indicados en el apartado anterior, mientras que, el empleador solicita que la compensación sea realizada hasta la concurrencia de su cuantía respectiva, es decir, cualquier suma a la que fuese condenada por concepto de prestaciones laborales y se condene al señor [REDACTED] al pago del balance que resulte pendiente, después de aplicada la deducción por concepto de la deuda del referido préstamo. 12.- Del dispositivo de la sentencia laboral No.627-2022-SSen-00172, de fecha 31-10-2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se comprueba que en la misma se condenó a la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda) a pagar al señor [REDACTED] por concepto de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), la suma total de RD\$262,246.65 pesos, aspecto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, la suma adeudada por el trabajador, asciende al monto de US\$23,217.00 dólares, los cuales fueron calculados en la sentencia de primer grado sobre la base de una tasa del Banco Central de la República Dominicana de RD\$56.00 pesos por dólar, lo que arroja que dicha deuda en pesos dominicanos asciende al monto de RD\$1,300,152.00. 13.- Que erróneamente el tribunal de primer grado realizó la compensación total de los montos adeudados, lo cual no solo afectaría los valores relativos a las prestaciones laborales, sino también otros conceptos que tienen carácter de salarios y sobre los cuales no procede la compensación, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo, en cambio, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290, citados en apartado anterior, se determina que en vista de que la deuda del trabajador es mayor al monto al que fue condenado el empleador por concepto de prestaciones laborales, procede reconocer la compensación de las deudas contraídas por ambas partes hasta la concurrencia de la suma de RD\$262,246,65 pesos y por efecto de las atribuciones que le confiere a esta Corte su



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

apoderamiento, procede acoger en parte las pretensiones del empleador y la modificación de la sentencia de primer grado en cuanto a la cuantía que fue compensada en esa jurisdicción.

28. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que hubiera podido darle al caso una solución distinta*⁶. De igual forma *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*⁷.

29. Es importante señalar como presupuesto de esta decisión, que en la sentencia impugnada ninguna de las partes niega la existencia de la referida deuda que posee el trabajador con la empresa recurrente por el monto de US\$23,217.00.

30. La controversia generada radica en determinar que conceptos reconocidos al trabajador en la presente demanda pueden ser compensados para el pago de la deuda pendiente con su empleador, ya que el estudio de la sentencia impugnada evidencia que, ciertamente la parte recurrente solicitó al tribunal disponer la compensación del préstamo adeudado por el señor [REDACTED], por la suma de US\$23,217.00, de todas las cuantías reconocidas a su favor impuesta a la empresa recurrente; al respecto, la corte de envío estimó que no procede la compensación por

⁶ SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

⁷ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

el total de todos los montos adeudados como dispuso primer grado, solo los valores relativos a las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), ya que los demás conceptos (derechos adquiridos y demás) tienen carácter de salarios, sobre los cuales no procede la compensación de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo, por lo que procedió a reconocer la compensación hasta el monto total de las prestaciones laborales.

31. Hay que precisar que el artículo 200 del Código de Trabajo dispone: “El salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias”.

32. La doctrina y la jurisprudencia ha sido variada en establecer el contenido del salario; algunos lo perciben como toda suma, ingreso o beneficio recibido por el trabajador, sea como compensación del servicio prestado o para la ejecución del trabajo, es decir, todo lo que el trabajador recibe como beneficio para que forme parte de su peculio es salario.

33. Esta concepción ha provocado que, en nuestro régimen legal-laboral, muchos de los conceptos que recibe el trabajador con motivo de la finalización del contrato de trabajo (especialmente los derechos adquiridos) sean considerados salario en sentido amplio y, por tanto, inembargables. En ese marco, y considerando la decisión que será emitida, es necesario que estas Salas Reunidas hagan la distinción entre salario en sentido amplio y salario en sentido estricto o salario ordinario.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

34. El salario *stricto sensu* o bien salario ordinario al que se refiere el artículo 200 del Código de Trabajo constituye la remuneración recibida por el trabajador regularmente como compensación por el servicio prestado; también se le puede denominar salario computable, pues es el que sirve de base para calcular y pagar los derechos y prestaciones laborales, y se caracteriza por la regularidad con que se paga (mensual, quincenal, semanal o diario). Conviene, por consiguiente, determinar cuáles prestaciones de las que el trabajador recibe en ocasión de la finalización del contrato de trabajo tienen el carácter de salario ordinario.

35. Como fue señalado en la primera casación de este proceso (considerando 45), la jurisprudencia ha admitido la compensación de deudas sobre las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) en ocasión de préstamos tomados por el trabajador a su empleador. Esto se debe principalmente a que el preaviso y el auxilio de cesantía no integran el salario del trabajador, en razón de que el primero es un plazo que nace con el ejercicio del derecho del desahucio y que precede a la terminación del contrato; y el segundo, una indemnización que sigue al preaviso y que corresponde al trabajador cuando su contrato termina por desahucio; en definitiva, ambas prestaciones devienen por efecto de la terminación del contrato por desahucio.

36. En ese contexto, estas Salas Reunidas consideran que el mismo razonamiento es extensivo a los llamados derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa). Estos se refieren a los beneficios, condiciones o prerrogativas que un trabajador ha consolidado de manera definitiva en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

virtud de la relación laboral y que percibe como retribuciones extraordinarias al salario ordinario, el cual es computable para fines de liquidación y pago de las indemnizaciones legales.

37. En el caso del salario de Navidad, este se paga cada mes de diciembre, es decir, anualmente, se trata de un salario diferido en sentido amplio, no en sentido estricto. Lo mismo ocurre con la bonificación o participación obrera en las utilidades de la empresa, la cual, si bien el Código de Trabajo le reconoce el carácter de salario (artículo 224 del Código de Trabajo⁸), no constituye una contraprestación directa por el trabajo, sino más bien un complemento independiente sujeto al desempeño de la empresa.

38. El pago de las vacaciones tampoco tiene carácter estricto de salario, se trata más bien de una compensación por el tiempo de descanso legal que el trabajador no pudo disfrutar. En definitiva, estos montos conocidos como “derechos adquiridos” no pueden considerarse salarios *stricto sensu*, ya que son sumas que no dependen directamente de la fuerza de trabajo, son ficciones legales de naturaleza jurídica diferente, y, por tanto, no forman parte del salario ordinario o computable.

39. Sin desmedro de lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 201 del Código de Trabajo expresa: “El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1o. Los

⁸ Art. 224.- El pago de la participación a los trabajadores será efectuado por las empresas a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico. La participación de qué trata el presente Título goza de los mismos privilegios, garantías y exenciones que el salario.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

autorizados por la ley. 2o. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador. 3o. Los anticipos de salarios hechos por el empleador. 4o. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador. 5o. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados”.

40. La jurisprudencia ha sostenido que: *el artículo 201 del Código de Trabajo, autoriza al empleador a hacer al trabajador, entre otros, los siguientes descuentos: los autorizados por la ley y los anticipos de salario hechos por el empleador. Entre esos descuentos autorizados por la ley se encuentran los que se utilizan para pagar deudas del trabajador a las Asociaciones Cooperativas, dispuestos por la Ley núm. 127 del 27 de enero de 1964 y el Decreto núm. 1498 del año 1971; los utilizados al pago del Impuesto Interno, de acuerdo con el Código Tributario y los que deben ser retenidos para cubrir la aportación al Instituto de Formación Técnico Profesional, en virtud de la ley de su creación.*

41. Por tanto, al disponer esos descuentos el legislador está admitiendo la posibilidad de que se produzca la compensación de los valores que por ese concepto adeuden los trabajadores a sus empleadores, ya fuere por haber pagado o estar comprometido a pagar los créditos a favor de esas instituciones, o por haber concedido anticipos de salarios a sus servidores, de las sumas que correspondan a estos por concepto de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, los cuales como se ha explicado, no son salarios en sentido estricto.

42. En ese contexto, esta Corte de Casación considera que el mismo criterio de permisibilidad de la compensación de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) debe extenderse a los créditos señalados arriba, así como cualquier monto dispuesto al favor del trabajador que serían recibidos después de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo las indemnizaciones por daños y perjuicios, todo basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración en ese sentido si no se le permitiera el recobro de las sumas invertidas, ya fuere como anticipos de salarios o pagos de obligaciones contraídas por el trabajador a través del descuento **o compensación de cualquier sumas que él a su vez adeude a éste.**

43. Respecto de la compensación de deudas el artículo 1289 del Código Civil, supletorio en esta materia, de acuerdo con el tercer párrafo del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, expresa que: “cuando dos personas son deudoras una con respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extinguen las dos deudas...”; e igualmente el artículo 1290 del citado Código Civil sostiene: “Se



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva”.

44. La doctrina autorizada define la compensación como: *la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas: debiti et crediti inter se contributio*⁹. En ese mismo sentido, con relación al aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina también ha señalado que *se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor*¹⁰

45. El propósito de la compensación es el pago abreviado, a fin de evitar acciones innecesarias entre personas que se verían en la necesidad de reclamar lo que ellas deben cumplir; parte de la buena fe de los deudores y posee una función de garantía respecto de ambos créditos. “Impide un doble pago; frenando la reclamación del acreedor en contra del deudor”¹¹. Oponerse a la compensación total, no obstante reconocer la deuda, y sin motivo razonable, es una acción de carácter injusto y desleal en el comportamiento de quien reclama un crédito, siendo al mismo tiempo deudor del demandado.

⁹ Josserand, Louis. Derecho Civil, tomo II, vol. I, Teoría General de las Obligaciones. Revisado y completado por [REDACTED], ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía., editores Buenos Aires, 1950, p. 719.

¹⁰ Josserand, Louis, ob. cit. p. 719-720.

¹¹ O’ Callaghan Muñoz, X. (2016). *Código Civil Comentado y con Jurisprudencia* (8ª. ed.). España: [REDACTED].



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

46. En la especie, la corte de envío debió, en virtud del principio de legalidad, de la buena fe establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general, compensar las deudas entre todos los valores que las partes poseían, por ser estas acreedoras y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, fundamentada en que la finalidad de la compensación es extinguir una y otra deuda hasta la cantidad concurrente, pero no lo hizo, incurriendo el falta de base legal.

47. En el segundo aspecto de los medios planteados, sostiene la recurrente que la corte incurrió, además, en violación del artículo 537 del Código de Trabajo y en falta de motivos al responder el pedimento de que el pago de la suma restante del préstamo debe ser perseguido por Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), ejerciendo las acciones judiciales correspondientes, pero no indicó ante cuál tribunal debe remitirse. Esto violenta también los artículos 68 y 69.7 de la Constitución Dominicana, al dictar una sentencia sin observar la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

48. Sobre el pedimento planteado, la corte de envío decidió en el sentido siguiente: (...) 14.- *La empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), solicita que se condene al señor [REDACTED], al pago del balance que resulte pendiente después de aplicada la deducción por concepto de deuda del referido préstamo de fecha 22/6/2020; sobre este aspecto, la Corte determina que el monto compensado, es decir, la suma de RD\$262,246,65 pesos deben*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

ser considerados como un abono al total adeudado por el señor [REDACTED] a la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), en consecuencia, el pago de la suma restante, que no ha sido compensada por esta Corte, deberá ser perseguido por la parte acreedora ejerciendo las acciones judiciales correspondientes, pues si bien los tribunales laborales pueden compensar montos adeudados por el trabajador al empleador como en el caso de la especie, las normas laborales no contemplan la posibilidad de condenar al trabajador al pago de valores adeudados al empleador que no han podido ser compensados en la jurisdicción laboral.

49. En efecto, la corte sostuvo que el pago de la suma restante que no pueda ser compensada y deberá ser perseguido por la parte acreedora (empleador Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)) ejerciendo las acciones judiciales correspondientes, ya que las normas laborales no contemplan la posibilidad de condenar al trabajador al pago de valores adeudados al empleador que no han podido ser compensados en la jurisdicción laboral.

50. Al respecto, el artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: “La competencia de los tribunales de trabajo debido a la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. () **Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamamente a las demandas indicadas en el presente artículo...**”.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

51. La sentencia impugnada revela que, ciertamente, la parte hoy recurrente solicitó de manera formal, mediante escrito y en audiencia, que el trabajador sea condenado a pagar la suma pendiente después de aplicada la deducción por concepto de compensación de la deuda. A juicio de estas Salas, dicha solicitud resulta de la competencia del juez laboral, por ser este el juez apoderado de la cuestión principal que dio apertura a la instancia judicial (demanda laboral). Esto, en función del principio que establece: “el juez de la acción es el juez de la excepción”, el cual dispone una extensión de la competencia de los tribunales. Dicho principio implica que un tribunal apoderado de una demanda tendrá facultad para conocer todas las cuestiones propuestas por el demandado en respuesta a la misma, entre las cuales se incluyen las defensas al fondo, los medios de inadmisión, las excepciones de procedimiento y las demandas reconconvencionales.

52. La solicitud de condena contra el trabajador por el monto pendiente del préstamo está ligada accesoriamente al aspecto de la compensación de deudas y, por tanto, a la acción principal (demanda laboral). En consecuencia, corresponde al tribunal apoderado de la acción laboral conocer esta reclamación formulada por la parte contraria.

53. En ese orden, la corte debió compensar, sobre el monto de las condenaciones determinadas a favor del trabajador, la deuda contraída con su empleadora, la cual no fue controvertida, hasta el monto total y, en caso de insuficiencia, condenar por el monto restante. Al no hacerlo y al negarse a ponderar la referida petición, la corte de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

envío violentó las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de base legal, por lo que procede disponer su casación en ese sentido.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

54. El recurrente incidental [REDACTED] sostiene que la corte invierte el fardo de la prueba cuando establece que con la certificación núm. C [REDACTED] 124 de fecha 29 de junio de 2021 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se comprobó que la empresa se encuentra al día en el pago de impuestos, y por tanto, es el trabajador que le corresponde demostrar si la empresa tuvo o no beneficios para condenar o no al pago de la participación en los beneficios de la empresa que reclama; sin embargo, la certificación depositada no corresponde a una declaración de IR2, sino a una certificación de ITBIS, activos imponible y retenciones; que ante la inexistencia de la declaración jurada de IR2, que es el que sirve como base para determinar la existencia o no de beneficios, la corte de envío debió condenar a la empresa Neguen S.R.L. (Residencial Casa Linda) al pago de la participación de los beneficios de la empresa en beneficio del trabajador correspondiente al año fiscal 2021; la declaración jurada de IR2 es el documento estrella que tiene que depositar toda empresa para liberarse del pago de la participación en los beneficios de la empresa, donde se puede visualizar si hubo o no beneficios, no la certificación depositada en el expediente, con la cual lo que se comprueba es que la empresa se encuentra al día en el pago de impuestos, que es un aspecto totalmente distinto al IR2 (declaración jurada).



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

55. Para fundamentar su decisión, la corte de envío expuso los motivos que se describen a continuación: 15.- *En cuanto al punto controvertido de la participación en los beneficios de la empresa, lo cual consiste en un derecho adquirido del trabajador, la sentencia apelada en el numeral tercero, literal F condena a la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), al pago de la suma de (RD\$898,866.97) por dicho concepto, monto que fue modificado por la sentencia de la Corte a qua, la cual condenó por ese concepto a la suma de RD\$168,587.01, en vista de la modificación del monto del salario que devengaba el trabajador, siendo preciso establecer que el monto del salario adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; al respecto, le compete al empleador en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo demostrar que realizó el pago de dicho derecho al trabajador y por consiguiente se encuentra liberado, o bien, presentar medios de pruebas que le permitan a la Corte comprobar que realizó su declaración jurada de su ejercicio económico correspondiente al año fiscal o periodo reclamado por el trabajador.* 16.- *A esos fines forma parte del expediente digital que reposa en esta jurisdicción una certificación marcada con el número C [REDACTED] 124, de fecha 29-06-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), relativa a la declaración jurada realizada por la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), la cual acoge esta Corte, ya que, de su contenido se comprueba que la empresa contribuyente para el día 29-06-2021, había realizado su declaración jurada y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales, en esas atenciones, se invierte el fardo de las pruebas y es al trabajador a quien corresponde demostrar que en ese periodo declarado hubo beneficios, a los fines de que la Corte proceda a realizar la distribución del porcentaje que establece la ley entre el número de los trabajadores que se encuentran registrados en la planilla de personal fijo de la empresa, pero no consta en el expediente ningún medio probatorio al respecto, por lo que procede rechazar la demanda en pago de participación en los beneficios de*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

la empresa realizada por el trabajador por falta de pruebas legales y revocar en cuanto a este aspecto la sentencia del tribunal de primer grado.

56. Que esta corte de casación ha sostenido, de manera constante, *en aplicación de la teoría dinámica de la carga de la prueba y de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que le corresponde al empleador depositar la **declaración jurada** de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación de los beneficios¹²*. En el caso de que se trata, no se evidencia que la empresa demandada haya aportado al proceso su declaración jurada correspondiente al año 2021, ya que el documento valorado por los jueces fue la certificación núm. C [REDACTED] 124 de fecha 29 de junio de 2021 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada en el presente expediente, y de cuyo contenido no se extraen las informaciones necesarias para determinar si la empresa tuvo pérdidas o ganancias durante el periodo fiscal, pues solo certifica que está al día con el pago de sus impuestos; en ese sentido, la corte de envío incurrió en falta de base legal también en ese aspecto, por lo que acoge el presente recurso y casa la sentencia impugnada para que la corte de reenvío proceda a un nuevo examen del pago de participación en los beneficios de la empresa.

57. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría*

¹² SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 61,19 de agosto de 2015, B. J. 1257, pág. 2256.; SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 69, 29 de agosto de 2018, B. J. 1293.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

58. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00039 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080

Recurso de Casación Laboral

Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00119 (2024-R0253142 y 2024-R0265800)

Recurrente principal y recurrida incidental: Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

Recurrido principal y recurrente incidental: [REDACTED]

Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] co.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.